

RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL Nº 0272 -2013-GRA/PRES.

Ayacucho, 05 ABR. 2013



VISTO: El Informe N° 014-2013-GRA/PRES-CEPAD de fecha 18 de marzo de 2013 sobre "Presunta comisión de infracción disciplinaria de funcionarios de la Dirección Regional Agraria, Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo y ex funcionario de la Dirección Regional de Educación".

CONSIDERANDO:



Que, el artículo 2º de la Ley Nº 27867, Ley de Gobiernos Regionales, establece que los Gobiernos Regionales, son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. Asimismo, el primer párrafo del artículo 44º de la Ley acotada sispone que los funcionarios y servidores a cargo de los Gobiernos Regionales, se encuentran sujetos al régimen laboral general aplicable a la administración pública, conforme a ley;

Que, el Art. 166º del Decreto Supremo Nº 005-90-PCM - Reglamento del Decreto Legislativo Nº 276, establece que "La Comisión Permanente y/o Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios tiene la facultad de calificar las denuncias que le sean remitidas y pronunciarse sobre la Procedencia o Improcedencia de Instaurar Proceso Administrativo Disciplinario";



Que, la Comisión Especial de Procesos Administrativos ha sido reconformada para el presente Año Fiscal - 2013, mediante Resolución Ejecutiva Regional Nº 0127-2013-GRA/PRES de fecha 22 de febrero de 2013, integrado de la siguiente manera, Miembros Titulares: Méd. Raúl Huamán Coronado-Presidente, Econ, Edgar Quispe Mitma- Miembro y el Blgo. Adrián Ramírez Quispe- Miembro, quienes emiten el Informe Inicial de Calificación y Pronunciamiento sobre "Presunta comisión de infracción disciplinaria de funcionarios de la Dirección Regional Agraria, Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo y ex funcionario de la Dirección Regional de Educación", en la que mediante Informe N° 014-2013-GRA/PRES-CEPAD de fecha 18 de marzo de 2013, el colegiado recomienda: DISPONER, la acumulación de los Expedientes I-003665-2013, I-003779-2013, E-005471-2013 y el I-003670-2013, en merito del principio de celeridad, conforme lo establece en el Art.149° de la Ley N° 27444- Ley de Procedimiento Administrativo General, asimismo; APERTURAR **PROCESO** ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO, contra los funcionarios del Gobierno Regional de Ayacucho: SR. ISMAEL LEONIDAS OSCCO SIHUI- Director Regional Agraria y el SR. JUAN ALBERTO OCHOA SOTOMAYOR- Director



Regional de Trabajo y Promoción del Empleo y contra el ex funcionario SR. LUIS GUALBERTO ARONES INFANTE- Ex Director Regional de Educación;

Que, conforme establece el Principio de Celeridad que busca imprimir al procedimiento administrativo la máxima dinámica posible para alcanzar mayor prontitud entre el inicio y su decisión definitiva, dotando de agilidad a toda la secuencia. El deber de aceleramiento del proceso corresponde a todos los participes del procedimiento, sean autoridades, asesores, peritos, etc. Igualmente la Ley 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General en su Art.149º estipula: "La autoridad responsable de la instrucción, por propia iniciativa o ha instancia de los administrados, dispone mediante resolución recurrible la acumulación de los procedimientos en trámite que guarden conexión";

Que, en tal sentido, teniendo en cuenta los considerandos precedentes en el presente caso, procede la acumulación de los procedimientos por tener conexión entre sí (Directores Regionales), a fin de emitir en un solo procedimiento se materialice en el Informe de la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios, buscando en el procedimiento administrativo la máxima dinámica posible;

Que, el jurisconsulto Freddy Mory Príncipe respecto a los cargos de confianza y las sanciones disciplinarias señala: Si bien es cierto que el titular de la institución tiene como atribución designar funcionarios de confianza, y en circunstancias normales, dejar sin efecto la resolución de designación, es decir dar por concluida la designación, pero no es verdad que sea innecesario que se abra un proceso administrativo disciplinario ante un comportamiento funcional irregular tipificado como falta disciplinaria por Ley. El funcionario de confianza, como cualquier otro servidor que mantiene vínculo laboral con el Estado, puede ser sancionado desde la amonestación hasta con la destitución, pero en todos los casos previo proceso administrativo disciplinario;

Que, de autos, se tiene la petición efectuada ante la Dirección Regional Agraria, por Don Valentín Teodoro Pizarro Ayala, en su condición de Presidente de la Primera Junta Directiva – de la Pre – Comunidad Campesina de "Ayrabamba", quien solicitó el reconocimiento e inscripción oficial de su representada aduciendo que mediante Informe Legal N°005-2013-GRA-GG-GRDE-DRA-OAJ, de fecha 07 de enero de 2013, la Oficina de Asesoría Jurídica, teniendo en cuenta la realidad de los hechos verificados mediante Acta, el Informe Socio-Económico, opina que se declare improcedente la oposición formulada por Don Alexis Rolando Parodi Patronoff, contra los trámites de reconocimiento oficial de la Pre- Comunidad Campesina de "Ayrabamba";

Que, ante tal hecho el SR. VALENTIN PIZARRO AYALA-Presidente de la Comunidad Campesina de Ayrabamba, presenta queja contra el SR. ISMAEL LEONIDAS OSCCO SIHUI y otros, para quienes solicita destitución previo proceso administrativo disciplinario, al emitir acto resolutivo contradiciendo la opinión legal vertido por el Asesor legal, obligándolo a inhibirse y pasar a la Dirección de Catastro y Formalización Rural, emitiendo dos Resoluciones Directorales Regionales (Resolución Directoral Regional N°003-2013-GRA-GG-







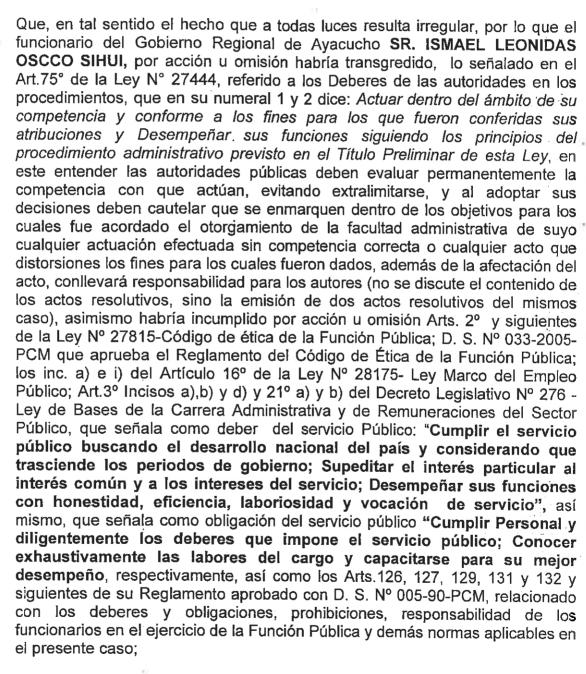




RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL Nº 0272 -2013-GRA/PRES.

Ayacucho, 0 5 ABR. 2013

GRDE-DRAA-DR y la Resolución Directoral Regional N°004-2013-GRA-GG-GRDE-DRAA-DR de fecha 08 de enero de 2013) sobre el mismo caso;



Que, en consecuencia, de la calificación previa efectuada por este colegiado se concluye, que el SR. ISMAEL LEONIDAS OSCCO SIHUI en su condición

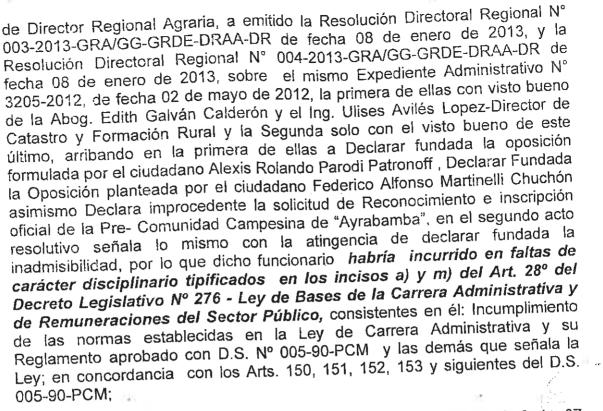








C REGIONAL DE LA CUENCA DEL CUENCA DE LA CUENCA DEL CUENCA DE LA CUENCA DEL CUENCA DE LA CUENCA DEL CUENCA DE LA CUENCA DE





Que, de autos se tiene, el Oficio N° 002-2013-GRA/PRES-CPPAD de fecha 07 de febrero de 2013, y el Informe Legal N° 007-2013-CPPAD/P-GRA-GCE, de fecha 29 de enero de 2013, y el Expediente N°000486 de fecha 08 de enero de 2013 (Memorial suscrito por por los trabajadores nombrados de la DRTPE), mediante la cual se pone de conocimiento Presuntas irregularidades administrativas que el **SR. JUAN ALBERTO OCHOA SOTOMAYOR**- Director Regional de Trabajo y Promoción del Empleo, desde su designación y en pocos meses de gestión, cobraría sus remuneraciones sin demostrar su asistencia ni marcar la tarjeta de control de asistencia de personal incumpliendo lo establecido en la Directiva de Registro de Control y Permanencia de Personal actualmente vigente, encontrándose sin registrar sus tarjetas mensuales de registro de control de asistencia desde el mes de setiembre 2012 a la fecha en blanco;



en tal sentido por los hechos irregulares descritos el SR. JUAN ALBERTO OCHOA SOTOMAYOR, en su condición de Director Regional de Trabajo y Promoción del Empleo, habría incumpliendo lo señalado en el Reglamento de Registro de Control de Asistencia y Permanencia del personal del Gobierno Regional de Ayacucho, aprobado con la Resolución Ejecutiva Regional N°689-2007-GRA/PRES que en su Art.6° señala: Es responsabilidad del trabajador concurrir puntualmente y observar el horario establecido, debiendo obligatoriamente registrar su asistencia en la tarjeta o cuaderno de control utilizando, estampando su rúbrica, quedando exceptuados, el señor Presidente Regional, Vicepresidente y Gerente General Regional , por la jerarquía y naturaleza de las funciones, asimismo habría incumplido por acción u omisión Arts. 2º y siguientes de la Ley Nº 27815-Código de ética de la Función Pública; D. S. Nº 033-2005-PCM que aprueba el Reglamento del Código de Ética de la Función Pública; los inc. a), b) y h) del Artículo 16º de la Ley No 28175- Ley Marco del Empleo Público; Art.3º Incisos a),b) y d) y 21º c), del Decreto Legislativo Nº 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de



RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL Nº 0272 -2013-GRA/PRES.

Ayacucho, 0 5 ABR. 2013











Remuneraciones del Sector Público, que señala como deber del servicio Público: "Cumplir el servicio público buscando el desarrollo nacional del país y considerando que trasciende los periodos de gobierno; Supeditar el interés particular al interés común y a los intereses del servicio; Desempeñar sus funciones con honestidad, eficiencia, laboriosidad y vocación de servicio", así mismo, que señala como obligación del servicio público "Concurrir puntualmente y observar los horarios establecidos", respectivamente, así como los Arts.126, 127, 128, 131 y 132 y siguientes de su Reglamento aprobado con D. S. Nº 005-90-PCM, relacionado con los deberes y obligaciones, prohibiciones, responsabilidad de los funcionarios en el ejercicio de la Función Pública y demás normas aplicables en el presente caso;

Que, en consecuencia, de la calificación previa efectuada por este colegiado se concluye, que el SR. JUAN ALBERTO OCHOA SOTOMAYOR, en su condición de Director Regional de Trabajo y Promoción del Empleo, estaría inobservando el Reglamento de Registro de Control de Asistencia y Permanencia del Personal del Gobierno Regional de Ayacucho, aprobado mediante Resolución Eiecutiva Regional Ν° 689-2007-GRA/PRES. el registro de asistencia en la tarjeta, no existiendo incumpliendo documentación sustitutoria al respecto que permita la exoneración del marcado de tarjeta (existencia de un acto resolutivo), por lo que dicho funcionario habría incurrido en faltas de carácter disciplinario tipificados en los incisos a) y m) del Art. 28º del Decreto Legislativo Nº 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público. consistentes en él: Incumplimiento de las normas establecidas en la Lev de Carrera Administrativa y su Reglamento aprobado con D.S. Nº 005-90-PCM; y las demás que señala la Ley; en concordancia con los Arts. 150, 151, 152, 153 y siguientes del D.S. 005-90-PCM;

Que, asimismo; mediante Memorando N°095-2013-GRA/PRES de fecha 18 de marzo de 2013, el titular de la entidad deriva a la CEPAD - GRA, la queja formulada por el inspector de Trabajo de la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo, para la investigación y acciones conforme a sus atribuciones;

Que, al respecto se tiene la queja interpuesta ante la Sra. Luz Yrene Orellana Bautista- Directora General de Inspección de Trabajo, por los siguientes hechos: El **SR. JUAN ALBERTO OCHOA SOTOMAYOR-** Director Regional de Trabajo y Promoción del Empleo, mediante memorando N°180-2012-GRA-GRDS-GRTPE/DIR, dispuso que el Sr. Miro Román Castro La Torre realice

viaje en comisión de servicio oficial con vehículo y conductor institucional al Distrito de Chumpi, Provincia de Coracora, Departamento de Ayacucho, del día 08 de noviembre de 2012 hasta el 11 de noviembre de 2012, con la finalidad de efectuar la visita de orientación en la empresa Minera de Brea Pampa-Buenaventura, pero sin explicación alguna, ordena verbalmente al inspector SR. MIRO ROMAN CASTRO LA TORRE, que suspenda la actuación inspectiva y retorne inmediatamente a la ciudad de Ayacucho, dando cumplimiento el inspector a la orden retirándose del lugar, causando la obstrucción de la labor inspectiva;

Que, en tal sentido, por los hechos señalados el SR. JUAN ALBERTO OCHOA SOTOMAYOR, en su condición de Director Regional de Trabajo y Promoción del Empleo, quien habría infringido por acción u omisión la Ley N°28806- Ley General de Inspección de Trabajo, y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-20106-TR de fecha 29 de octubre de 2006 que en su Artículo 3.- Principios ordenadores del Sistema de Inspección del Trabajo: De conformidad con lo establecido por el artículo 2 de la Ley, el funcionamiento y la actuación del Sistema de Inspección de Trabajo, así como de los servidores públicos que lo integran, se regirán por los principios de legalidad, primacía de la realidad, imparcialidad y objetividad, equidad, autonomía técnica y funcional, jerarquía, eficacia, unidad de función y de actuación, confidencialidad, lealtad, probidad, sigilo profesional y honestidad y celeridad; Artículo 10° numeral 10.1 Las actuaciones de investigación se llevarán a cabo hasta su conclusión, por los mismos inspectores o equipos designados en la orden de inspección que las hubieren iniciado sin que pueda encomendarse a otros (...),asimismo habría incumplido por acción u omisión Arts. 2º y siguientes de la Ley Nº 27815-Código de ética de la Función Pública; D. S. Nº 033-2005-PCM que aprueba el Reglamento del Código de Ética de la Función Pública; los inc. a) del Artículo 16º de la Ley Nº 28175- Ley Marco del Empleo Público; Art.3º Incisos a),b) y d) y 21° c), del Decreto Legislativo Nº 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, que señala como deber del servicio Público: "Cumplir el servicio público buscando el desarrollo nacional del país y considerando que trasciende los periodos de gobierno; Supeditar el interés particular al interés común y a los intereses del servicio; Desempeñar sus funciones con honestidad, eficiencia, laboriosidad y vocación de servicio", así como los Arts.126, 127, 128, 131 y 132 y siguientes de su Reglamento aprobado con D. S. Nº 005-90-PCM, relacionado con los deberes y obligaciones, prohibiciones, responsabilidad de los funcionarios en el ejercicio de la Función Pública y demás normas aplicables en el presente caso;

Que, en consecuencia, de la calificación previa efectuada por este colegiado se concluye, que el SR. JUAN ALBERTO OCHOA SOTOMAYOR, en su condición de Director Regional de Trabajo y Promoción del Empleo, al obstruir la labor del SR. MIRO ROMAN CASTRO LA TORRE-Inspector de Trabajo, sobre la orden de inspección generada en la Empresa Minera Brea Pampa-Buenaventura y el resultado de las mismas sin explicación alguna, habría inobservando el ROF de la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo, aprobado mediante la Ordenanza Regional N°015-2012-GRA/CR, que entre las funciones generales señala en su Art 4° literal "d" Conducir y ejecutar los procedimientos de supervisión, control e inspección de las normas de









RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL Nº 10272 -2013-GRA/PRES.

Ayacucho, () 5 ABR. 2013



trabajo y promoción del Empleo, aplicando las sanciones que corresponda de acuerdo a la Ley en el ámbito de su competencia, y entre sus funciones específicas Art.5° literal "j" señala la de Implementar, conducir y ejecutar procedimientos en materia de inspección de trabajo, razón por la cual dicho funcionario habría incurrido en faltas de carácter disciplinario tipificados en los incisos a) y m) del Art. 28° del Decreto Legislativo N° 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, consistentes en él: Incumplimiento de las normas establecidas en la Ley de Carrera Administrativa y su Reglamento aprobado con D.S. N° 005-90-PCM; y las demás que señala la Ley; en concordancia con los Arts. 150, 151, 152, 153 y siguientes del D.S. 005-90-PCM;

Que, de autos se tiene, el Memorando N° 044-2013-GRA/PRES de fecha 05 de febrero de 2013 (Exp. I-003670-2013), mediante la cual se pone de conocimiento de la CEPAD-GRA, la denuncia penal realizada por el Procurador Público Anticorrupción del Distrito Judicial de Ayacucho contra el SR. LUIS GUALBERTO ARONES INFANTE- Ex Director Regional de Educación, por el delito contra la Administración Pública - Delitos Cometidos por funcionario públicos, en la modalidad de cohecho pasivo impropio, así como la denuncia de la SITASDRE sobre el uso y abuso excesivo de viáticos por los funcionarios de la Dirección Regional de Educación de Ayacucho;



Que, el hecho irregular hace referencia a la solicitud directa de ventaja indebida (de carácter sexual), para realizar un acto propio de su cargo (la renovación del contrato de trabajo para el ejercicio anual 2013) en contra de la señorita Nory Aybar Villalobos, ex trabajadora de la Dirección Regional de Educación (no renovada por la negativa de acceder a los favorecimientos sexuales), quien se venía desempeñando como Secretaria de la Dirección de Gestión Institucional de la Dirección Regional de Educación de Ayacucho tal como se evidencia de la trascripción del audio. Respecto a la denuncia efectuada por el SITRASDRE, sobre uso y abuso excesivo de viáticos por los funcionarios de la DREA, se remita a la OCI-DREA, para que dentro de su PAC, realice un Examen Especial en merito a sus atribuciones conferidas en la Ley N°27785-Ley del Sistema Nacional de Control;



Que, en tal sentido por los hechos irregulares descritos el SR. LUIS GUALBERTO ARONES INFANTE, en su condición de Director Regional de la Dirección Regional de Educación, habría transgredido la Ley N° 27942- Ley de Prevención y Sanción del Hostigamiento Sexual y su Reglamento de acuerdo lo establecido por los artículos 4° y 5° de la Ley, el hostigamiento sexual se

configura con los elementos siguientes: a) Una relación de autoridad o dependencia, o jerarquía o situación ventajosa, b) Un acto de carácter o connotación sexual: Estos actos pueden ser físicos, verbales, escritos o de similar naturaleza, c) El acto no es deseado o es rechazado manifiestamente, por la víctima, d) El sometimiento o el rechazo de una persona a dicha conducta se utiliza de forma explícita o implícita como base para una decisión que tenga efectos sobre el acceso de dicha persona a la formación o al empleo, sobre la continuación del mismo, los ascensos, el salario o cualesquiera otras decisiones relativas al empleo y/o dicha conducta creando un entorno laboral intimidatorio, hostil o humillante para la persona que es objeto de la misma (...), Art.3º Incisos e) y 23º f) del Decreto Legislativo Nº 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, que señala como deber del servicio Público: "Conducirse con dignidad en el desempeño del cargo y en su vida social y como prohición realizar actos de hostigamiento sexual, conforme a la Ley sobre la materia", respectivamente, así como los Arts. 126 y 127 y siguientes de su Reglamento aprobado con D. S. Nº 005-90-PCM, relacionado con los deberes y obligaciones, prohibiciones, responsabilidad de los funcionarios en el ejercicio de la Función Pública, concordante con los Art.30° y 31° del Decreto Supremo N° 010-2003-MIMDES;

Que, en consecuencia, de la *calificación previa* efectuada por este colegiado se concluye, que el SR. LUIS GUALBERTO ARONES INFANTE, en su condición de Director Regional de Educación, habría incurrido en actos de Hostigamiento Sexual conforme Ley N° 27942- Ley de Prevención y Sanción del Hostigamiento Sexual y su Reglamento, contra la señorita Nory Aybar Villalobos, ex trabajadora de la Dirección Regional de Educación de Ayacucho, no renovada por la negativa de acceder a los favorecimientos sexuales, por lo que dicho funcionario *habría incurrido en faltas de carácter disciplinario tipificados en los incisos a) y j) del Art. 28º del Decreto Legislativo Nº 276 Sector Público*, consistentes en él: Incumplimiento de las normas establecidas en la Ley de Carrera Administrativa y su Reglamento aprobado con D.S. Nº 005-90-PCM; y el incurrir en actos de hostigamiento sexual; en concordancia con los Arts. 150, 151, 152, 153 y siguientes del D.S. 005-90-PCM;

Estando, de conformidad con la Resolución Ejecutiva Regional N°815-2007-GRA/PRES de fecha 03 de setiembre de 2007, concordante con el Art. 166° del Decreto Supremo N°005-90-PCM- Reglamento de la Carrera Administrativa, la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General modificado por el Decreto Legislativo N° 1029; y, en uso de las facultades conferidas por la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, modificado por las Leyes Nos. 27902, 28013, 28926 y 29053;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DISPONER, la acumulación de los Expedientes I-003665-2013, I-003779-2013, E-005471-2013 y el I-003670-2013, en merito al principio de celeridad, por existir conexión entre ellos (Quejas y Denuncias contra los Directores Regionales), conforme lo establece en el Art.149° de la Ley N° 27444- Ley de Procedimiento Administrativo General.











RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL Nº 0272-2013-GRA/PRES.

Ayacucho, 0 5 ABR. 2013





ARTÍCULO SEGUNDO.- APERTURAR PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO, contra los funcionarios del Gobierno Regional de Ayacucho: SR. ISMAEL LEONIDAS OSCCO SIIHUI- Director Regional Agraria y el SR. JUAN ALBERTO OCHOA SOTOMAYOR- Director Regional de Trabajo y Promoción del Empleo y contra el ex funcionario SR. LUIS GUALBERTO. ARONES INFANTE- Ex Director Regional de Educación, por las consideraciones contenidas en el presente acto resolutivo.

ARTICULO TERCERO.- NOTIFICAR, la presente resolución a los procesado, de conformidad al procedimiento establecido en el Art 167º del Decreto Supremo Nº 005-90-PCM, a efectos que en el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente de ser notificada presente el descargo pertinente, así como notificar a los órganos estructurados del Gobierno Regional de Ayacucho e instancias correspondientes de conformidad a las disposiciones vigentes.



<u>ARTICULO CUARTO</u>.- REMITIR todos los actuados a la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Ayacucho, para los trámites y diligencias a efectuar acorde a las consideraciones precedentes.

ARTÍCULO QUINTO.- INDICAR, a los procesados que los antecedentes de la presente resolución se encuentran en la Oficina de la Secretaria General del Gobierno Regional de Ayacucho, donde podrán efectuar la revisión y extractar fotocopias de los actuados que crean conveniente conforme al TUPA del Gobierno Regional de Ayacucho;



ARTÍCULO SEXTO.- DERIVESE, los actuados a la Órgano de Control Institucional y la Comisión Especial de Procesos Administrativos de la Dirección Regional Agraria y de la Dirección Regional de Educación, a fin de que realice las investigaciones y el deslinde de responsabilidades de los funcionarios incursos en las quejas y denuncias.

GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVESETARIA GENERAL

Se Remite a Ud. copia original de la Resolución, la misma que constituye transcripción oficial, expedida por mi Despacho.

Atentamente



VILFREED OSCORIDA NUNEL PRESIDENTE

ABOO. VALEYY JHON COANTO SANCH Z